

CONVOCATORIA PUBLICA DE 001 DE 2026

“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE LA E.S.E HOSPITAL SANTA MARTA DE SAMACA.”

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES

En la E.S.E Hospital Santa Marta, del Municipio de Samacá, el comité de contratación, procede a dar respuesta a las observaciones generadas dentro de la CONVOCATORIA PUBLICA DE 001 DE 2026, en los siguientes términos:

1. Respuesta a las observaciones presentadas por :

Observación No. 1

El numeral “EQUIPO DE TRABAJO REQUERIDO PROFESIONAL EN SISTEMA DE GESTIÓN SGSST la entidad especifica que se debe acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años como profesional en sistema de gestión SGSST”, en ese entendido no se precisa de manera expresa desde qué momento debe contabilizarse dicha experiencia, lo cual genera ambigüedad en la interpretación y puede dar lugar a evaluaciones subjetivas o restrictivas.

Es importante precisar que, conforme a la normatividad vigente en Colombia, la experiencia profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo solo puede contabilizarse a partir de la obtención de la licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo, expedida por la autoridad competente, y no desde la fecha de obtención del título profesional. Lo anterior tiene fundamento en:

Ley 1562 de 2012, Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 4502 de 2012, las cuales establecen que el ejercicio legal de actividades propias del SGSST requiere licencia vigente, por lo que cualquier experiencia anterior a su expedición no puede considerarse experiencia profesional válida en el área.

En ese sentido, solicitar experiencia sin aclarar su forma de contabilización puede limitar la pluralidad de oferentes, vulnerar los principios de selección objetiva y libre concurrencia, y generar una exigencia desproporcionada o confusa que no guarda coherencia con el marco regulatorio del SGSST.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita a la Entidad aclarar y precisar que la experiencia mínima exigida: sea contabilizada a partir de la expedición de la licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo y que dicha experiencia pueda acreditarse mediante certificaciones laborales o contractuales relacionadas con la implementación, administración o auditoría del SGSST, especialmente en el sector de vigilancia y seguridad privada.

Esta precisión garantiza condiciones claras, objetivas y ajustadas a la normativa vigente, fortaleciendo la legalidad del proceso y la participación efectiva de los oferentes.

Adicional a esto se solicita amablemente a la entidad que los documentos del personal sean requeridos únicamente al proponente adjudicado.

RESPUESTA:

La Entidad se permite aclarar que la normatividad citada por el observante, en particular la Ley 1562 de 2012, el Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 4502 de 2012, se encuentra efectivamente orientada a regular el ejercicio profesional y las competencias exigidas para los cargos relacionados con la Seguridad y Salud en el Trabajo.

En ese sentido, y con el fin de brindar claridad y objetividad en la interpretación del requisito, la Entidad aclara que la experiencia mínima exigida al profesional en SGSST será contabilizada **a partir de la fecha de expedición de la licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo**, por cuanto es a partir de dicho acto administrativo que se habilita legalmente el ejercicio profesional en esta área.

Lo anterior garantiza una correcta aplicación del marco normativo vigente y evita interpretaciones ambiguas, fortaleciendo los principios de transparencia y selección objetiva previstos en la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, frente a la solicitud de que la documentación del personal sea exigida únicamente al proponente adjudicatario, la Entidad no acepta dicha solicitud, toda vez que resulta necesario verificar, desde la etapa de evaluación, que el oferente cuenta efectivamente con el personal requerido y con la documentación habilitante exigida para los cargos de vigilancia.

Lo anterior obedece a que los procesos de vinculación, verificación de requisitos y expedición de cursos obligatorios del personal de vigilancia pueden extenderse en el tiempo, situación que podría afectar el inicio oportuno de la prestación del servicio una vez adjudicado el contrato. En consecuencia, la Entidad requiere asegurar que el oferente ya dispone del personal y la documentación exigida, en aplicación de los principios de planeación, responsabilidad y eficiencia, garantizando la continuidad y oportunidad del servicio de vigilancia.

Observación No. 2

El numeral ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE SAMACÁ exige que el oferente cuente con domicilio, sucursal o agencia en el municipio de Samacá (Boyacá), requisito que, en los términos planteados, resulta restrictivo de la libre concurrencia y limita de manera injustificada la participación de potenciales oferentes, sin que se evidencie una justificación técnica o jurídica suficiente. Desde el punto de vista legal y jurisprudencial, los requisitos de habilitación deben guardar proporcionalidad, razonabilidad y conexidad directa con el objeto contractual, conforme a los principios de igualdad, selección objetiva

y pluralidad de oferentes; exigir presencia física específica en un municipio determinado, cuando el objeto del contrato corresponde a la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, no resulta estrictamente necesario, toda vez que la normativa del sector permite la operación del servicio con sucursales, agencias o establecimientos debidamente autorizados en el departamento, la capacidad operativa puede garantizarse mediante tiempos de respuesta, disponibilidad de personal, medios tecnológicos y plan de operación, sin que ello dependa exclusivamente de la ubicación municipal exacta.

En este sentido, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autoriza el funcionamiento de las empresas de vigilancia a través de domicilio principal, sucursales, agencias o establecimientos, sin restringir la operación a un municipio específico, siempre que se encuentren debidamente autorizados y dentro del ámbito territorial aprobado.

Por lo anterior el requisito en mención podría configurar una barrera de acceso injustificada, contraria a los principios de la contratación, al limitar la participación únicamente a oferentes que ya cuenten con presencia física en Samacá, excluyendo a empresas que operan legalmente en otros municipios del departamento de Boyacá y que cuentan con plena capacidad técnica, operativa y administrativa para ejecutar el contrato.

En consecuencia, se solicita respetuosamente a la entidad modificar el requisito, permitiendo que el oferente cuente con domicilio principal, sucursal, agencia o establecimiento en cualquier municipio del departamento de Boyacá, y no exclusivamente en Samacá.

RESPUESTA:

La Entidad precisa que el requisito de contar con domicilio, sucursal o agencia en el municipio de Samacá se encuentra directamente relacionado con el objeto contractual y responde a la necesidad de garantizar una capacidad operativa inmediata, especialmente frente a la atención de eventualidades que demandan tiempos de respuesta oportunos y permanencia efectiva en la zona de ejecución del contrato.

El servicio de vigilancia y seguridad privada exige no solo experiencia general, sino también conocimiento del entorno, disponibilidad logística y capacidad de reacción inmediata, aspectos que justifican razonablemente la exigencia establecida en el pliego de condiciones.

Así mismo, la Entidad aclara que no se configura un requisito restrictivo de la libre concurrencia, toda vez que no se exige que el oferente sea originario del municipio de Samacá, sino que se permite la participación de empresas que cuenten con domicilio principal, sucursal y/o agencia, ampliando de esta manera el espectro de participación y garantizando la pluralidad de oferentes.

En consecuencia, el requisito resulta proporcional, razonable y conexo con el objeto contractual, en concordancia con los principios de selección objetiva, planeación y

eficiencia que rigen la contratación estatal, por lo cual se mantiene en los términos establecidos.

Observación No. 3

En el numeral "CERTIFICACIÓN SOBRE NO SANCIONES EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DEL DEPARTAMENTO" La entidad requiere en el pliego la Certificación sobre no sanciones expedida por la Dirección Territorial, se debe considerar que la expedición de esta certificación depende exclusivamente de los tiempos administrativos del Ministerio del Trabajo, los cuales no están bajo control del oferente, por lo que exigir su presentación dentro de la fecha de cierre, sin contemplar alternativas razonables desconoce el principio de buena fe y puede afectar la participación efectiva en el proceso.

En virtud de lo anterior, se solicita respetuosamente a la Entidad permitir la presentación del radicado de la solicitud de dicha certificación como cumplimiento provisional del requisito, siempre que se acredite que el trámite se encuentra en curso y que el documento definitivo será aportado previo a la suscripción del contrato o al inicio de la ejecución contractual.

La adopción de estas medidas garantiza condiciones equitativas, objetivas y acordes con la normativa vigente, fortaleciendo la pluralidad de oferentes y la transparencia del proceso de selección.

RESPUESTA

La Entidad señala que la exigencia de la Certificación sobre no sanciones expedida por la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo constituye un requisito objetivo, verificable y necesario, orientado a garantizar que los oferentes cumplen con la normativa laboral vigente y no presentan antecedentes sancionatorios que puedan comprometer la correcta ejecución del contrato.

Si bien la expedición del documento depende de la autoridad competente, ello no configura un requisito imposible ni desproporcionado, toda vez que se trata de un documento comúnmente exigido en los procesos de contratación estatal, cuya gestión puede ser adelantada por los interesados con la debida antelación, en observancia del principio de planeación y diligencia del proponente.

Permitir la presentación de un radicado de solicitud como cumplimiento provisional del requisito implicaría trasladar la verificación de una condición habilitante a una etapa posterior al cierre del proceso, lo cual afecta los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva, al admitir propuestas que no acreditan plenamente los requisitos exigidos al momento de la evaluación.

En consecuencia, la Entidad mantiene la exigencia de la certificación en los términos previstos en el pliego de condiciones, por considerarla acorde con los principios de responsabilidad, transparencia y selección objetiva, y necesaria para garantizar la legalidad del proceso de selección.



E.S.E. HOSPITAL
Santa Marta
SAMACÁ

Tu salud, nuestra prioridad

NIT.: 891.800.335-8

APRUEBAN

(ORIGINAL FIRMADO POR)

CARLOS A. GONZALEZ PAMPLONA
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO

DIEGO ANDRES MATAMOROS GIL
ALMACENISTA

BERENICE BUITRAGO MOLINA
REGENTE DE FARMACIA

LUZ ANDREA CARVAJAL GALVIS
MEDICO

PROYECTO: Y. LORENA MACHUCA ROJAS / PROFESIONAL APOYO